



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de mayo de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	Ruth de Jesús Agudelo Maya
<b>Demandados</b>	Johan Urrego Agudelo e Indeterminados de Jorge Eliecer Urrego
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-002-2021-00440-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0193 de 2021

El señor **JOHAN URREGO AGUDELO**, solicita se conceda amparo de pobreza aduciendo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva presentar demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de **JOHAN URREGO AGUDELO e INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER URREGO**, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de el señor **RJOHAN URREGO AGUDELO**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del

amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

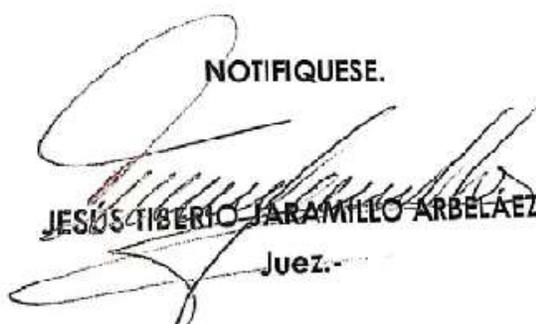
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** a el señor JOHAN URREGO AGUDELO el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud la amparada no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** al Doctor **RAFAEL ESTEBAN ZAPATA**, quien se localiza en la calle **50 Nro. 51-24, oficina 1001, edificio Banco Ganadero**, teléfono **3146908330**, correo: **estebanzapata@gmail.com**, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley y, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-